

"Por el cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones"

El Coordinador Sede Regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

## CONSIDERANDO;

Mediante oficio con radicado CAS No. 16407 de fecha primero (01) de septiembre de 2016, el Subintendente Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC - Puente Nacional, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, la madera incautada el día 30 de agosto de 2016, y transportada en el vehículo tipo camión, de placa SNA-573, marca Dodge modelo 1979, color azul, conducido por el señor EURIEL ORLANDO ORTEGON VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.052 expedida en La Belleza-Santander, y acompañado de los señores HERNAN MOISES MURCIA OCAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.301.052 de la Belleza, y LUIS ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, de Saboyá.

Que se emite por los técnicos de la CAS, el concepto técnico SAA N° 739 del 1 de septiembre de 2016 y concepto SAA N° 1196 del 15 de diciembre de 2016, este último, en el cual se informa que la madera transportada por el señor EURIEL ORLANDO ORTEGON VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.930, corresponde a las siguientes especies y cantidad: dos punto cinco metros cúbicos (2.5 m3) de la especie cedro (cedrala odorata), uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie lechero (sapium laurifolium) y uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie Cauchillo (Sapium sp), para un total de 6 m3.

El señor LUIS ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, de Saboyá, presento salvoconducto único de movilidad expedido por la CAS Nº 1443369 del 26 de agosto de 2016, para transportar 3 m3 de madera caudillo y lechero, determinados por los técnicos de la CAS, evidenciándose que el documento no permite el transporte de material forestal como cedro (cedrala odorata), lechero (sapium laurifolium) y la especie Cauchillo (Sapium sp), que excedieron los limites determinados en el salvoconducto.

### INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CURSO

Por Auto SGL No. 000007 del veinte (20) de octubre de 2017, la Corporación, legaliza la medida preventiva según Acta de incautación Nº 71762 del 31 de agosto de 2016, suscrita por el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de la Policía Nacional del municipio de Puente Nacional, Sder, madera decomisada preventivamente, ordenándose la devolución a favor del señor LUIS ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, del material forestal que sen encuentra soportado en el salvoconducto único de movilidad expedido por la CAS N° 1443369 del 26 de agosto de 2016.

En el mismo acto administrativo, se dispuso por la Corporación iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental, contra los señores EURIEL ORLANDO ORTEGÓN VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.930 de Chiquinquirá y LUIS

















ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, al transportar dos punto cinco metros cúbicos (2.5 m3) de la especie cedro (cedrala odorata), uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie lechero (sapium laurifolium) y uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie Cauchillo (Sapium sp), sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente. Acto administrativo notificado por aviso, con constancia del 31 de octubre de 2017.

#### **DEL PROCESO SANCIONATORIO**

La Ley 1333 de 2009 prevé en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley bajo análisis, el procedimiento sancionatorio ambiental se puede iniciar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva o porque el resultado de la indagación preliminar así lo amerita.

El artículo 22 ídem establece que, la Autoridad Ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante en esta decisión se pasarán a detallar.

Entendiendo al medio ambiente como supremo bien de protección estatal, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción atentatoria en su contra toda acción u omisión constitutiva de violación a las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. También define esa disposición como infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

# FUNDAMENTOS LEGALES DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA **REGIONAL DE SANTANDER - CAS:**

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental de las actividades de exploración , explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva Licencia Ambiental".



















Asimismo, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En la misma línea, de manera reiterativa el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Respecto a la facultad que tiene la Subdirección de Autoridad Ambiental para impulsar los procesos sancionatorios, el artículo 24 numeral 2 del Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 0432 de noviembre 04 de 2020, señala que la Subdirección de Autoridad Ambiental estará facultada para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el principal factor que dio origen al trámite administrativo sancionatorio que se adelanta por esta Autoridad Ambiental, se relaciona con los hechos y omisiones que se identificaron mediante los conceptos técnicos SAA N° 739 del 1 de septiembre de 2016 y SAA N° 1196 del 15 de diciembre de 2016, en el que se logró identificar a los señores EURIEL ORLANDO ORTEGÓN VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.930 de Chiquinquirá y LUIS ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, presuntos responsables al transportar dos punto cinco metros cúbicos (2.5 m3) de a especie cedro (cedrala odorata), uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie lechero (sapium laurifolium) y uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie Cauchillo (Sapium sp), sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, y siendo estos los hechos que inicialmente motivaron la apertura de la investigación administrativa mediante Auto SGL No. 000007 del veinte (20) de octubre de 2017 y dando cumplimiento al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito para continuar con la investigación, procediendo el despacho a formular cargos por el incumplimiento normativo.

# ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales,

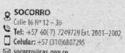
cas.gov.co

思想



















incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

En este caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

# INFRACCIÓN AMBIENTAL

CARGO UNICO: Movilizar especies forestales sin tener el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.13.2. del Decreto 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- a. Presunto infractor: EURIEL ORLANDO ORTEGÓN VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.930 de Chiquinquirá, y LUIS ROMERO FARFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, en calidad de conductores del vehículo tipo camión, de placa SNA-573, marca Dodge modelo 1979, color azul.
- Imputación fáctica: Transportar sobre la vía nacional en el vehículo tipo camión, de placa SNA-573, marca Dodge modelo 1979, color azul, dos punto cinco metros cúbicos (2.5 m3) de a especie cedro (cedrala odorata), uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie lechero (sapium laurifolium) y uno punto setenta y cinco metros cúbicos (1.75 m3) de la especie Cauchillo (Sapium sp), sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.
- c. Imputación jurídica: Presunto incumplimiento a la siguiente norma: DECRETO 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.1.1.13.1., el cual establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

d. Modalidad de la culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Para él caso concreto se establece que la conducta del presunto infractor encuadra en la modalidad dolosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

### e. Pruebas:

- Oficio radicado CAS No. 16407 de fecha primero (01) de septiembre de 2016.
- Concepto técnico SAA No. 0739-16 de fecha primero (01) de septiembre de 2016, expedido por técnicos adscritos a la regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

cas.gov.co





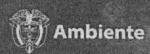












- Concepto técnico SAA No. 1196-16 de fecha quince (15) de diciembre de 2016, expedido por técnicos adscritos a la regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, mediante el cual se aclara el peritaje de madera de fecha 01 de septiembre de 2016.
- Acta de incautación N° 71762 del 31 de agosto de 2016.
- salvoconducto único de movilidad expedido por la CAS Nº 1443369 del 26 de agosto de
- Auto No. 000007 de fecha veinte (20) de octubre de 2017, por medio del cual se inicia investigación de carácter administrativo ambiental sancionatorio.
- Demás documentos obrantes dentro del expediente 68861.00377.2016.
- f. Temporalidad: El factor de temporalidad para este cargo formulado se establece como fecha de inicio de la presunta infracción el 30 de agosto de 2016, fecha en la cual se efectúa la incautación preventiva del material forestal, según acta N° 71762, al ser transportada por el presunto infractor sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental.
- g. Agravantes y atenuantes: De lo evidenciado en los documentos relacionados en el literal e, no se configura ninguna causal agravante o atenuante conforme a los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.
- h. Concepto de la infracción: El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. En el presente caso, se trataría de una aparente infracción por incumplimiento a la normatividad ambiental referida en los acápites anteriores.
- Circunstancia de lugar: Vía Pública, frente a la Estación de Policía del municipio de Jesús María, Sder.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la FORMULACIÓN DE CARGOS es darles la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

PRIMERO: Formular cargo en contra de los señores EURIEL ORLANDO ORTEGÓN VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.930 de Chiquinquirá y LUIS ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, dentro de la investigación iniciada mediante Auto SGL No. 000007 de fecha veinte (20) de octubre de 2017, así:



















CARGO ÚNICO: Movilizar especies forestales sin tener el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.13.2. del D 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los señores EURIEL ORLANDO ORTEGÓN VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.930 de Chiquinquirá y LUIS ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168, disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para cuyo efecto se le informa que el expediente No. 68861.00377.2016 queda a su disposición en la Subdirección de Autoridad ambiental de la CAS, ubicada en la carrera 12 No. 9-06 barrio La Playa de San Gi.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO: Tener en calidad de pruebas las siguientes:

- Oficio radicado CAS No. 16407 de fecha primero (01) de septiembre de 2016.
- Concepto técnico SAA No. 0739-16 de fecha primero (01) de septiembre de 2016, expedido por técnicos adscritos a la regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.
- Concepto técnico SAA No. 1196-16 de fecha quince (15) de diciembre de 2016, expedido por técnicos adscritos a la regional Vélez de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, mediante el cual se aclara el peritaje de madera de fecha 01 de septiembre de 2016.
- Auto No. 000007 de fecha veinte (20) de octubre de 2017, por medio del cual se inicia investigación de carácter administrativo ambiental sancionatorio.
- Constancia de notificación por aviso.
- Auto No. 024/17 de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, por el cual se formulan
- Resolución SAA No. 00246-19 de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, por la cual se revoca un acto administrativo.
- Demás documentos obrantes dentro del expediente 68861.00377.2016.

CUARTO: PUBLICAR. En la página electrónica o lugar de acceso al público de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se desconoce la información exacta para proceder con la notificación personal descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores:

- EURIEL ORLANDO ORTEGÓN VALBUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.930 de Chiquinquirá
- LUIS ROMERO FARFÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.450.168.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sino pudiere realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



& SOCORRO Calle 16 N\* 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext 2001–2002
Celular: +57 (310)6807295 Socorro@cas.gov.co

& VELEZ Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7 } 7249729 Ext. 3001—3002
Celular: +57 (310)8157697

BUCARAMANGA 8 Calle 36 N° 26 - 4a Damilo Obiona 303 Int. 110 © Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002 Celular: +57 (3) 036 157635 cschucaramanga@cas.gov.co

& BARRANCABERMEJA Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7 ) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310)8157696

& MÁLAGA Carrera 9 N= 11 - 41 Barrio Centro.

Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002 Celular: +57 (319)2742600

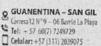
















1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELMER JOSUE CARVAJAL

Coordinador Sede de Appyo Regional Vélez de la CAS

	NOMBRE	Firma /
Proyectó	Astrid E. Landazabal Patiño	ge /
Revisó	Isis Nathaly Cortés Mayorga	Isis Nothally Contés Hapres
V/o. B/o	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	Jamesagada

cas.gov.co













Línea Gratuita 018000917600 · contactenos@cas.gov.co

& VELEZ

 S. GUANENTINA – SAN GIL Carrent 2 N°9 – 06 Barrio La Playra
 SOCORRO
 SOCORRO